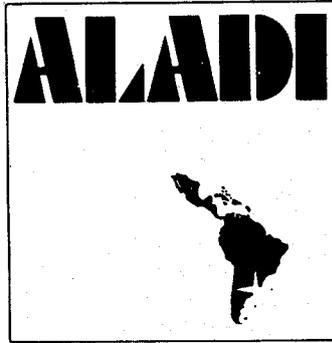


Consejo de Ministros
REUNION PREPARATORIA DE
REPRESENTANTES GUBERNAMENTALES
DE ALTO NIVEL
9-11 de marzo de 1987
Montevideo - Uruguay



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ANTEPROYECTO DE RESOLUCION PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE NORMAS REGIONA
LES DE SALVAGUARDIA

ALADI/RP.CM.III/dt 5
6 de marzo de 1987

EL COMITE de REPRESENTANTES,

RESUELVE:

PRIMERO.- Los países miembros podrán aplicar cláusulas de salvaguardia, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, con la finalidad de suspender total o parcialmente el cumplimiento de los compromisos asumidos en cualquiera de los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980:

- a) Siempre que fuera preciso restringir sus importaciones para corregir desequilibrios de su balanza de pagos global; y
- b) Cuando la importación de uno o varios productos originarios de la región se realice en cantidades o en condiciones tales, que cause o amenace causar perjuicios graves a los productores nacionales de mercaderías similares o directamente competitivas.

(La Representación de Colombia reiteró su posición de incluir como causal)
(de la aplicación de cláusulas de salvaguardia, las maxi-devaluaciones que reali)
(cen los países miembros.)

SEGUNDO.- Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia a las importaciones originarias del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo para corregir los desequilibrios de su balanza de pagos global.

(Alternativa de la Representación de México)

(SEGUNDO.- Los países no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de)
(balanza de pagos, a la importación de los productos incluidos en los acuerdos)
(sobre nóminas de apertura de mercados, originarios y procedentes de los países)
(de menor desarrollo económico relativo.)

TERCERO.- Las cláusulas de salvaguardia invocadas de conformidad con lo establecido en el artículo primero, literal a), podrán tener hasta un año de duración, pudiendo ser prorrogadas en las condiciones previstas en el artículo quinto.

//

El país importador deberá comunicar al Comité de Representantes, dentro de los siete días hábiles siguientes a su adopción, las medidas aplicadas a la importación de los productos originarios de la región, poniendo en su conocimiento los fundamentos correspondientes.

CUARTO.- Una vez hecha la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el país importador iniciará consultas con los restantes países miembros, en el ámbito del Comité de Representantes, dentro del término de sesenta días, con la finalidad de atenuar los efectos que las medidas adoptadas pudieran tener sobre el comercio intrarregional.

Con el objeto de facilitar la consulta a que se refiere el párrafo anterior, el país importador deberá suministrar a los demás países una descripción detallada de las medidas destinadas a corregir la situación planteada, así como los elementos de juicio que permitan apreciar el desequilibrio de su balanza de pagos global y la incidencia que la importación de los productos negociados pudiera tener sobre dicho desequilibrio.

Sin perjuicio de las consultas a que se refiere el párrafo anterior, el país importador atenuará progresivamente la aplicación de las cláusulas de salvaguardia a medida que mejoren las condiciones que motivaron su adopción.

QUINTO.- Siempre que al vencimiento del plazo previsto en el artículo tercero, subsistieran las causales que dieron origen a la adopción de las cláusulas de salvaguardia, el país importador podrá extender su aplicación por un año más, en consulta con los restantes países miembros, en el ámbito del Comité de Representantes, con la finalidad de reducir sus efectos sobre el comercio intrarregional al mínimo de perturbación posible. Dichas consultas se iniciarán con sesenta días de anticipación al vencimiento del término invocado originalmente, debiendo concluirse antes de su finalización.

SEXTO.- Las cláusulas de salvaguardia invocadas de conformidad con lo establecido en el artículo primero, literal b) podrán tener un año de duración, pudiendo ser prorrogadas por un nuevo período, igual y consecutivo, en las condiciones previstas en el artículo anterior.

El país importador deberá comunicar a los restantes países signatarios del acuerdo de que se trate, a través del Comité de Representantes, dentro de los siete días hábiles siguientes a su adopción, las medidas aplicadas a la importación de los productos objeto de las preferencias pactadas, incluyendo las informaciones que permitan apreciar los fundamentos que les dieron origen.

SEPTIMO.- A fin de evitar que las medidas adoptadas de conformidad con el artículo anterior interrumpen totalmente las corrientes de comercio que se hubieran generado, el país importador mantendrá las preferencias y demás condiciones pactadas en el acuerdo de que se trate, para la importación de un determinado volumen o valor del producto objeto de la aplicación de cláusulas de salvaguardia.

La determinación del cupo formará parte de la comunicación a que se refiere el artículo anterior y será revisado en negociaciones con los países abastecedores, dentro de los sesenta días contados a partir de dicha comunicación. El resultado de dichas negociaciones será comunicado al Comité de Representantes.

//

//

Siempre que en las referidas negociaciones no se logre acuerdo entre el país importador y los países abastecedores, para mejorar las condiciones del cupo establecido, éste se mantendrá hasta la finalización del término invocado para la aplicación de las cláusulas de salvaguardia.

(Alternativa de la Representación de México)

(SEPTIMO.- Con objeto de no interrumpir las corrientes de comercio que se hubieran generado, el país importador aplicará, cualquiera de las siguientes opciones:)

(a) Si las medidas de salvaguardia consisten en un incremento de los gravámenes a la importación se preservará un tratamiento preferencial para las importaciones originarias de la región del producto de que se trate.)

(b) Si las medidas consisten en la aplicación de restricciones no arancelarias, se convendrán los términos de su aplicación, para la importación de los productos afectados originarios de la región.)

(En los casos en que se opte por la fijación de un cupo, éste será revisado en negociaciones con los países que se consideren afectados, dentro de los sesenta días de recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior. Vencido dicho plazo y siempre que no hubiere mediado acuerdo para su aplicación, el cupo establecido por el país importador se mantendrá hasta la finalización del primer año calendario de aplicación de las cláusulas de salvaguardia.)

OCTAVO.- Siempre que el país importador estime necesario mantener la aplicación de las cláusulas de salvaguardia por un nuevo período de conformidad con lo establecido en el artículo sexto, deberá iniciar negociaciones con los restantes países signatarios con la finalidad de acordar los términos y condiciones en que continuará su aplicación. Dichas negociaciones se iniciarán con sesenta días de anticipación al vencimiento del plazo invocado originalmente, debiendo concluirse antes de su finalización. Su resultado será comunicado al Comité de Representantes.

Si existiera acuerdo entre las partes, las cláusulas de salvaguardia continuarán aplicándose en las condiciones que resulten del referido acuerdo. En caso contrario, el país importador podrá continuar aplicándolas por un nuevo período, asumiendo el compromiso de mantener el cupo establecido en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior hasta que finalice la prórroga o, en su defecto, iniciar los procedimientos para el retiro del producto objeto de la salvaguardia de conformidad con las disposiciones pertinentes del acuerdo en que haya sido negociado. Tratándose del Acuerdo de Alcance Regional no. 4 que establece la preferencia arancelaria regional, el país importador deberá incluir dicho producto en su respectiva lista de excepciones, sin que ello signifique modificar los parámetros establecidos en el referido Acuerdo para la configuración de dichas listas.

NOVENO.- Siempre que al vencimiento del plazo previsto en el artículo octavo subsistieran los motivos que dieron origen a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos para el retiro del producto de que se trate, de conformidad con las disposiciones pertinentes del acuerdo en que haya sido negociado. Tratándose del Acuerdo de Alcance Regional no. 4 que establece la preferencia arancelaria regional, el país importador

//

deberá incluir dicho producto en su respectiva lista de excepciones, sin que ello implique la modificación de los parámetros establecidos en dicho Acuerdo para la configuración de dichas listas.

DECIMO.- Los países miembros podrán aplicar cláusulas de salvaguardia a la importación de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo primero, literal b), sólo en los casos en que los perjuicios graves sean ocasionados fundamentalmente por dichas importaciones. En todo caso, el país importador acordará con el país exportador la fijación de un cupo libre de salvaguardia.

La aplicación de cláusulas de salvaguardia a las importaciones originarias de los países de menor desarrollo económico relativo, en los términos del párrafo anterior, no podrá significar una reducción del consumo habitual del país importador del producto de que se trate.

(Alternativa de la Representación de México)

(En la aplicación de las cláusulas de salvaguardia a que se refiere el artículo)
(lo segundo del presente Acuerdo, los países prestarán especial atención a la si)
(tuación de los países de menor desarrollo económico relativo, a fin de que las)
(medidas adoptadas no determinen una pérdida significativa de mercado que cause)
(perjuicios a su actividad productiva.)

DECIMOPRIMERO.- La aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el presente capítulo no afectará las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

DECIMOSEGUNDO.- El presente régimen se aplicará con carácter general a los acuerdos de alcance regional y tendrá carácter supletorio respecto de los acuerdos de alcance parcial en que no se adopten normas específicas en materia de cláusulas de salvaguardia.

(Alternativa de la Representación de México)

(DECIMOSEGUNDO.- El presente régimen se aplicará con carácter general a los)
(acuerdos que se celebren a partir de la fecha de su adopción y con carácter su)
(pletorio respecto de aquellos acuerdos en que no se adopten normas específicas)
(en materia de cláusulas de salvaguardia, salvo decisión en contrario de sus sig)
(natarios.)

(Cuando los países hubieren acordado normas específicas, éstas no podrán ser)
(menos estrictas que las generales.)

Nota: La Representación de México señaló su aprobación, ad-referendum, al presente proyecto.